

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00271-00
ACCIONANTE	CRUZ DAYRA BARBOZA ORTIZ
ACCIONADA	DIRECCIÓN UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MANGA-CARTAGENA DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por la señora **CRUZ DAYRA BARBOZA ORTIZ**, en contra de la **DIRECCIÓN UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MANGA-CARTAGENA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, dignidad humana, a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación, a la Seguridad Social. a la tranquilidad de la familia y a Especial protección del Estado.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **CRUZ DAYRA BARBOZA ORTIZ**, a través de su apoderado judicial, encontrarse afiliada al subsistema de salud de las Fuerzas Militares y de a Policía Nacional, que desde hace más de cuatro años viene padeciendo problemas de salud de ovarios y sistema reproductor, lo que la ha llevado a asistencia médica, que según informa algunas veces han sido tardías, por cambios de entidades de salud contratadas. Que últimamente ha sido atendida en ginecología por parte de la **CLÍNICA DE LA MUJER**, donde le ordenaron luego de exámenes, se le practicara histerectomía por laparoscopia-valoración por anestesiología, cruzar y reservar dos unidades de sangre; y le fue programada la cirugía para el 18 de mayo del año en curso a las 7:00 a.m. sin embargo, la misma no pudo realizarse por cuanto ya no había contrato entre la **POLICIA** y la **CLÍNICA DE LA MUJER**. Que por parte de la entidad prestadora de salud de la **POLICIA NACIONAL**, le fue generado orden para la **CLINICA DE LA ERMITA INTEGRAL**, y según el dicho de la accionante, ésta tendría que iniciar nuevamente procedimiento previo con otra ginecóloga. Por lo anterior, considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que está sufriendo dolores intensos y con el paso de los días su salud empeora y pone en peligro su vida.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, luego de ser dicha solicitud subsanada en la falencia señalada, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, a la **DIRECCIÓN UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (MANGA) DE CARTAGENA**, **CLÍNICA DE LA MUJER**. De manera oficiosa a **LA CLÍNICA DE LA ERMITA INTEGRAL**, **EDIMAG PARAMÉDICOS**, **Dra. EVELIN RÍOS CHÁVEZ**, **Dr. JAIME BARRIOS NASSI**, **Dr. EDWIN MACIAS LÓPEZ**.

Síntesis de la respuesta por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOLÍVAR.

El jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, previo informe requerido a la líder del proceso manifiesta que las distintas órdenes fueron enviadas al correo de la accionante, que las primeras fueron dirigidas a la **CLÍNICA DE LA MUJER**, donde fue atendida, conforme al dicho de la accionante, hasta el mes de mayo, que siendo así se había cumplido, que las siguientes fueron remitidas a la

entidad que salió adelante en la contratación. Que habiendo éstos cumplido con generar las distintas órdenes, no existe objeto para decidir, por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela y se vincule a la **CLÍNICA DE LA MUJER**, pues en su momento fueron direccionadas las distintas órdenes para la atención requerida por la accionante.

Síntesis de la contestación por parte de la CLÍNICA DE LA MUJER.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta el representante legal de la empresa **CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S. DE CARTAGENA**, que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, que la paciente **CRUZ DAIRA BARBOZA ORTIZ**, de 47 años de edad, afiliada a la **EPS POLICÍA NACIONAL**, acudió el 23 de septiembre de 2021 a consulta externa en ginecología, presentando cuadro clínico de varios años, se le practicó por parte de la ginecóloga tratante, diversos estudios (BUN, creatinina, citología, mamografía, electrocardiograma, tiempos de coagulación, colesterol total, estrógenos, glucosa pre y poscarga, hemograma, hormona estimulante de la tiroides, hormona folículo estimulante, hormona luteinizante, progesterona, triglicéridos, tiroxina y ecografía transvaginal y cita de control con resultados. Que la paciente regresó a consulta en fecha 7 de abril de la presente anualidad con los resultados de los distintos exámenes y de acuerdo a los mismos, se le ordenó histerectomía por laparoscopia - valoración por Anestesiología, cruzar y reservar 2 unidades de sangre. El 10 de mayo del año en curso fue valorada por Anestesiología quien da visto bueno para programar para cirugía histerectomía por laparoscopia. Que tal como lo manifiesta la accionante, la **EPS** de la **POLICÍA NACIONAL**, ya no tiene contrato vigente con la **CLÍNICA DE LA MUJER**, sin embargo la **EPS** a la que viene afiliada, le garantizó la continuidad del servicio de salud, toda vez que contrató con la **IPS CLÍNICA DE LA ERMITA INTEGRAL**, conforme a lo manifestado por la accionante; así las cosas, concluye que mientras estuvo el contrato vigente con la **EPS de la POLICÍA NACIONAL**, la **CLÍNICA DE LA MUJER**, le brindó atención en salud de calidad y en forma oportuna, no existiendo vulneración de los derechos fundamentales de la paciente, por lo que se opone a las pretensiones de la accionante, toda vez que no existiendo contrato de prestación de servicio de salud de la clínica para con la **EPS** de la **POLICIA NACIONAL**, no está obligada la clínica a realizar el procedimiento que es de obligación de la IPS con quien existe el contrato vigente.

Se deja constancia de que la no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

La accionante solicitó medidas preventivas, las que no se concedieron por la necesidad de vincular a éstas acción de tutela a terceros de igual manera, porque la medida provisional es la pretensión principal de esta acción constitucional.

Problema Jurídico.

Establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante señora **CRUZ DAYRA BARBOZA ORTIZ**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita la accionante señora **CRUZ DAYRA BARBOZA ORTIZ**, el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la

personalidad y a la autodeterminación, a la Seguridad Social a la tranquilidad de la familia y a especial protección del Estado y se ordene a las encartadas, que sea practicada de manera inmediata la cirugía a la accionante y en la clínica de la mujer, conforme fuera programada por la médico especialista quien le viene tratando.

Constitución Nacional

Artículo 11.

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

Artículo 48.

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Artículo 49

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015

Artículo 2.

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:

- d) Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, éste no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
- e) Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

Radica la inconformidad de la accionante en que le fuera realizado todo el procedimiento previo a la cirugía de histerectomía laparoscópica en la **CLÍNICA DE LA MUJER**, le fuera señalado como fecha para la realización de la misma el 18 de mayo de la presente anualidad y sin embargo, la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL**, ya no tiene contrato vigente con dicha clínica y que la orden le fue emitida para la **CLÍNICA LA ERMITA INTEGRAL** que por tal razón y ante la urgencia de la práctica del procedimiento quirúrgico considera le están vulnerando sus derechos fundamentales.

En cuanto a la libertad que tienen las Entidades Prestadoras del servicio de Salud para contratar IPS, la Corte Constitucional se ha referido a ello, en sentencias como la que en sus apartes pertinentes enseguida se transcribe.

Sentencia T-062/20

“De conformidad con la sentencia T-481 de 2016, tal faceta del derecho a la salud se fundamenta en la libertad y autonomía del individuo para auto-determinarse y, de esa manera, escoger las entidades en las que confiará el cuidado de su salud.

Movilidad entre entidades de la misma red de servicios

5.1. La Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

5.2. En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”.

...

*El derecho a la libre escogencia implica que en los casos que el usuario escoja una IPS que corresponda a una regional diferente a la que en la actualidad le corresponde, por criterios geográficos, debe realizarse el respectivo traslado siempre y cuando la IPS de destino se encuentre en la misma red de servicios que oferta la EPS, salvo que se configuren las excepciones consignadas en la sentencia T-069 de 2018 (ver Supra 5.1).
(...)*

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que efectivamente la paciente, conforme a las pruebas que obran en el expediente, fue atendida en la **CLÍNICA DE LA MUJER DE CARTAGENA**, estando en vigencia el contrato de prestación del servicio, para con la Entidad Prestadora del Servicio de Salud de la Policía Nacional, que la paciente como quiera que le fueron practicado todos los exámenes previos a cirugía de histerectomía por laparoscopia, le establecieron fecha para llevar a cabo la misma, sin embargo, cesó el contrato de la **CLÍNICA DE LA MUJER** para con la **DIRECCIÓN DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

La **DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL**, actualmente contrató servicios con la **CLÍNICA DE LA ERMITA INTEGRAL**, entidad para la cual direccionó los servicios de salud de la paciente.

No manifiesta la accionante en su escrito de tutela si se ha acercado a la **CLÍNICA DE LA ERMITA INTEGRAL** con el fin de asistir a consulta especializada para que le establezcan la fecha de la práctica de la cirugía ordenada por la médica tratante.

Conforme a las normas transcritas y en apoyo del criterio de la Corte Constitucional las entidades prestadoras de salud, independientemente si se trata de régimen especial como lo es en este caso, el régimen de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, están en libertad de contratar con las

instituciones prestadoras del servicio de salud para sus afiliados, previo proceso de selección, el cual no es motivo de controversia en este trámite preferente y sumario.

En el caso de la accionante señora **CRUZ DAYRA BARBOZA ORTIZ**, se le ha asegurado la continuidad de la prestación del servicio de salud, esta vez direccionada a la institución prestadora del servicio **CLÍNICA DE LA ERMITA INTEGRAL**, protegiendo así los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, pide la accionante que se obligue a la encartada para que dicho procedimiento quirúrgico se le practique en la **CLÍNICA DE LA MUJER**, no siendo su solicitud viable, por cuanto no puede el juez de tutela, obligar a realizar un procedimiento para con una institución con la cual no existe vínculo alguno vigente, amén que la accionante no ha asistido a la **CLÍNICA DE ERMITA INTEGRAL** para que le fijen fecha para la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante, así tampoco se ha demostrado que la institución prestadora del servicio para con la cual ha contratado la **DIRECCIÓN DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL**, no sea del nivel de complejidad para la atención requerida por la accionante.

Concluye el Despacho que habiendo la encartada asegurado la continuidad de la prestación del servicio requerido por la accionante, como así lo demostró dirigiendo las órdenes respectivas a la nueva institución prestadora del servicio de salud con la que actualmente contrataron, no existe vulneración de los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las encartadas **DIRECCIÓN UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MANGA-CARTAGENA** y **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**, así como las vinculadas, no se encuentran incursas en conductas que vulneren los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7879b587b31b93eeefd2bb71cbb67fc0199906e806cc484544f51ecba7d4a0**

Documento generado en 08/06/2022 03:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**